



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/563/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/324/2018.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de agosto del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/563/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. ---
-----en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad demandada en el presente juicio; en contra del auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el C. Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/324/2018, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho el C.-----, actor en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado el siguiente: *“Lo constituye la medida cautelar consistente en la suspensión de mis funciones y como consecuencia la suspensión de salarios equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de mis ingresos reales, como Policía Estatal que soy, dictada en el ACUERDO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE FUNCIONES Y SALARIO, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dentro del expediente INV/ 272/2018, que se sigue en mi contra.;el actor* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/324/2018, en términos del artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Inconforme el Lic.-----, Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad demandada con el auto que admite la demanda de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/563/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia

de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el actor.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 43, que el auto ahora recurrido fue notificado a la autoridad demandada el día quince de marzo del dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecinueve al veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, visibles a fojas número 01 y 07 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. – Me causa agravio a mi representada el acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Regional Chilpancingo, dentro del expediente TJA/SRCH/324/2018, promovido por-----, en razón de que dicha Sala por más errada admitió a trámite la demanda administrativa en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, sin antes haber realizado un estudio pormenorizado del escrito de la demanda, es decir, no realizó un análisis que actos se le atribuye a mi representada, sino de manera oficiosa emplazó a juicio a mi representada, sin que el actor le reclame acto de autoridad alguno. Pues del escrito de demanda presentado por el actor, a todas luces se advierte que el acto de que se duele fue emitido por la unidad de Contraloría y Asuntos Internos de esta Secretaría, y no por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal.

Si bien es cierto que en el punto III de los requisitos de la demandada el actor relacionó cuatro autoridades, sin embargo, la Sala debió prevenir o requerir al actor para que precisara que acto en específico le reclama a cada una de las autoridades, específicamente al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, dado que del

contenido del escrito de la demanda no se advierte ni una tilde en contra de mi representada, pues dicho actor es preciso en enseñar que los actos de que se duele fueron emitidos por la unidad de Contraloría y Asuntos internos, y no por mi representada Consejo de Honor y Justicia. De ahí la omisión de la Sala Regional, en no examinar detalladamente el escrito de demanda antes de emitir el acuerdo de admisión y sus efectos para dar curso al juicio de nulidad, así como emplazar y requerir a mi demandada. Pues no basta que el actor únicamente relaciones o cite a ciertas autoridades, sino que tiene que la Sala tiene la obligación de preguntarle que le reclama a cada una de las autoridades. De ahí que esa H. Sala Superior deberá de ordenar a la Sala Regional la reposición del acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. – Sigue causando agravio a mi representada el acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, en razón aún y cuando no se le reclama ningún acto de autoridad a mi representada la Sala Regional requirió a mi representada para dentro del término de tres días al que surta efecto la notificación del acuerdo que por esta vía se combate, se informe el cumplimiento dado a la medida respecto de mi representada. Medida cautelar que todas luces resulta ilegal, pues carece de fundamentación y motivación, contraviniendo con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún que dicha medida cautelar contraviene la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Décima Época
Registro: 2013719
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 3/2017 (10a.)
Página: 8

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.

Del precepto y fracción citados se advierte que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga la facultad discrecional en favor de la Secretaría de la Función Pública, del Contralor Interno o, en su caso, del Titular del Área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público del empleo, cargo o comisión, si así lo estima pertinente para la conducción o continuación de las investigaciones. En este sentido, dicha medida cautelar tiene por objeto facilitar el curso de éstas y, por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública; de ahí que, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede determinarse que la suspensión temporal en el empleo del servidor público es idónea y razonable, siempre que tenga por objeto facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio ulterior a la administración pública. Ahora bien, las razones que justifican dicha suspensión son extensivas a la retención de las percepciones del servidor público, en tanto se respete el mínimo de subsistencia, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña, es decir, en la medida en que los ingresos a los que tiene derecho derivan del desempeño de las funciones que le son

encomendadas y a los cuales tendrá derecho siempre que dicha función se desarrolle; en el entendido de que, dictada la resolución respectiva, si el servidor público fuera exonerado de cualquier responsabilidad, deberá cubrirse el remanente del total de las percepciones que dejó de recibir, descontando la cantidad que se le cubrió por concepto de ingreso subsistencial.

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 2a. XVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 839.y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 359/2013, 475/2015 y 1047/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 359/2013, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 479.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Para evidenciar, lo expuesto por la Sala Regional se transcriben a continuación un extracto del acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, le asiste la razón al C.-----, cuando califica como injusta dicha retención, puesto que no pasa inadvertido por esta Sala, que el demandante tiene una retención quincenal del 40% de su salario por concepto de pensión alimenticia provisional, tal como se desprende del auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número -----I relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por-----, en representación de las menores -----y-----, de apellidos-----, cuestión que en auto de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fue abordada, entonces se puede concluir que tal como se duele el demandante dejarle solamente la cantidad de \$870.00 de su salario para su subsistencia no es proporcional a los hechos en concreto, ya que no es una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud y una vida digna, por lo tanto, se concede la medida cautelar, solo para el efecto de que las autoridades demandadas continúen con la retención del 40% del salario del actor por concepto de pensión alimenticia y liberen al promovente únicamente el 30% de su salario, destacando que se debe de garantizar la pensión alimenticia otorgada a favor de sus acreedores alimentarios para que cubran sus necesidades indispensables de subsistencia, así como, para el accionante pueda tener acceso al restante 30% como mínimo vital, hasta en tanto se emita la resolución administrativa que determine o no la responsabilidad que se le imputa, en esas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147 y 150 del Código de la materia, se requiere a las autoridades demandadas, para que dentro del término de tres días hábiles, al que surta efectos la notificación del presente proveído informe a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la medida cautelar concedida a favor del actor, apercibida que en caso de no hacerlo, sin causa justa, dentro del término legalmente concedido, motivarán al uso de las medidas de apremio que contempla el artículo 22 fracción II del Código de la materia; precisando lo anterior, con las copias simples del escrito de demanda y documentos anexos córrase traslado al JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE

GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Como se podrá advertir del extracto del acuerdo antes transcrito, ni aún y cuando se le pretenda suplir la deficiencia de la demanda resulta de por más sentimentalista dicha medida cautelar otorgada por la Sala Regional al actor, pues esta recurrente no advierte razón alguna para la Sala del conocimiento se haya pronunciado de esta manera, pues la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ajustó su determinación dentro de la legalidad, enfocado únicamente sus atribuciones legales, sin que para ello tenga obligación de pronunciarse sobre las deudas del accionante, ya que al servidor público se le está siguiendo una investigación por presuntamente trasgredir con su conducta a la ley policial que debió de observar y no lo hizo. De tal manera, que si dicho accionante tiene deudas pendientes no le incumbe a la Unidad investigadora para pronunciarse aún y cuando existan los intereses de las menores de la que se escuda el accionante, máxime que los alimentos de sus menores hijas se encuentran garantizado. Por lo tanto, si de la reducción salarial solo le quedan \$870.00, no es imputable a la Unidad de Contraloría y Asuntos internos de la Secretaría, de ahí lo errado la determinación de la cita Sala lo procedente es ordenar revocar o modificar el acuerdo que por esa vía se combate.

Concluyéndose que ante, la evidente incongruencia y violatoria en dictado del acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Chilpancingo, se solicita a ese órgano revisor, revoque la sentencia recurrida y en su lugar se dicte otra en la que esta demanda se exima de los efectos del acuerdo pronunciado por la Sala de Primera Instancia.

IV.- Señala la parte actora en el **PRIMER AGRAVIO** que le causa perjuicio el auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, en razón de que la Sala Regional admitió a trámite la demanda administrativa en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, sin haber realizado un estudio pormenorizado del escrito de la demanda, es decir, no se percató que los actos se le atribuyen a su representada, no fueron emitidos por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, sino por la unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Que si bien en el punto III de los requisitos de la demandada el actor relacionó cuatro autoridades, sin embargo, la Sala debió prevenir o requerir al actor para que precisara que acto en específico le reclama a cada una de las autoridades, específicamente al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, dado que del contenido del escrito de la demanda no se advierte ni una tilde en contra de mi representada. De ahí la omisión de la Sala Regional, en no examinar detalladamente el escrito de demanda antes de emitir el acuerdo de admisión y sus efectos para dar curso al juicio de nulidad, así como emplazar y requerir a mi demandada.

Del estudio efectuado al primer agravio esta Plenaria determina que resulta infundado e inoperante para revocar o modificar el auto impugnado de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Tenemos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, señala:

Artículo 218. En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

- I. Los autos que desechen la demanda;
- II. Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. El auto que deseche las pruebas;
- IV. El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI. Las sentencias interlocutorias;
- VII. Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII. Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

Como puede advertirse del ordenamiento legal antes invocado, señala los diversos supuestos en los que procede el recurso de revisión, y en el caso concreto, no se observa que proceda en contra del auto admisorio de demanda, toda vez que la admisión a la demanda, no le causa lesión o perjuicio a la autoridad demandada hoy recurrente, toda vez que al contestar la misma tendrá la autoridad la oportunidad de defenderse, aportar las pruebas, señalar la excepciones y defensas que estime pertinentes, situaciones, que serán analizadas por la Sala A quo al resolver el fondo del asunto.

Resulta aplicable por analogía al presente criterio la tesis I.6o.P.10 K (10a.), con número de Registro: 2012287, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Página: 2690, que indica:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.- Si bien es cierto que conforme al precepto mencionado, el recurso de queja en amparo indirecto procede contra la admisión total o parcial de la demanda de amparo, también lo es que cuando lo promueve la autoridad señalada como responsable, dicho medio de impugnación es improcedente, ya que el referido auto admisorio no tiene trascendencia para la procedencia del

recurso de queja, toda vez que esa actuación no irroga agravio alguno a la autoridad responsable recurrente, en virtud de que será el Juez de control constitucional, en el dictado de la sentencia, quien se pronuncie en torno a las causales de improcedencia del juicio.

En el **SEGUNDO AGRAVIO** indica el revisionista que le causa agravio el auto de tres de diciembre de dos mil dieciocho, en razón aún y cuando no se le reclama ningún acto de autoridad a su representada la Sala Regional la requirió para dentro del término de tres días al que surta efecto la notificación del acuerdo que por esta vía se combate, informe el cumplimiento a la medida cautelar, la cual a todas luces resulta ilegal, pues carece de fundamentación y motivación, contraviniendo con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho señalamiento, a juicio de esta Sala Revisora resulta infundado e inoperante para modificar el auto de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, en atención a que de acuerdo a los artículos 70 y 71 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

De la lectura a los dispositivos legales, se observa que la medida suspensiva del acto reclamado puede ser solicitada por el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento, cuando proceda la medida suspensiva esta deberá concederse o negarse en el auto que admite la demanda o cuando ésta sea solicitada, dichos dispositivos legales también facultan a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente en estudio, de ser legalmente procedente conceda la medida suspensiva, de igual

forma se establece los supuestos hipotéticos en que no es factible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, es decir, cuando se contravenga el interés social, y disposiciones de orden público o bien se deje sin materia el procedimiento, la Sala Regional puede conceder la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios; por lo que en el presente caso tenemos que la Magistrada Instructora determinó conceder la medida suspensiva.

Entonces, en el caso concreto, como se advierte de las constancias procesales que obra en autos, se corrobora que efectivamente al C.-----, se le inició un Procedimiento de Investigación Administrativa número INV/272/2018, en el cual mediante auto de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, se determinó la suspensión temporal de las funciones que venía desempeñando como Oficial de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y como consecuencia, la suspensión temporal del pago de su haberes equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos para salvaguardar sus necesidades básicas, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica administrativa, en consecuencia se desprende que si el actor está suspendido de sus salarios y sus funciones, motivado por la presunta irregularidad cometida en el ejercicio de sus funciones públicas.

En consecuencia, atento al principio de presunción de inocencia y toda vez que se desprende que dicho procedimiento no ha sido resuelto en definitiva, es procedente dicha medida cautelar tal como lo resolvió el A quo, para el efecto *“...de que las autoridades demandadas **continúen con la retención del 40% del salario del actor por concepto de pensión alimenticia y liberen al promovente únicamente el 30% de su salario, destacando que se debe garantizar la pensión otorgada a favor de sus acreedores alimentarios para que cubran sus necesidades indispensables de subsistencia, así como, para que el accionante pueda tener acceso al restante 30% de su salario como mínimo vital, hasta en tanto se emita la resolución administrativa que determine o no la responsabilidad que se le imputa...***”; es decir, la cantidad que deben las demandadas liberar de salario a favor del actor es del 60%, en virtud de que la cantidad que pretendían otorgar por la cantidad de \$870.00 (OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.), resulta insubsistente para cubrir sus necesidades básicas, por lo tanto, es procedente la medida cautelar que otorgó el A quo, en virtud de que con su concesión no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que sobre esas premisas, se concluye que en el presente juicio de nulidad debe concederse la suspensión provisional si lo que

se reclama es la suspensión temporal del cargo de un servidor público, no así tratándose de su cese.

Conviene aclarar a la parte recurrente, que cuando es la suspensión de un servidor público decretada como medida cautelar o preventiva durante la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades se debe otorgar la suspensión, pues en ésta debe ponderarse la naturaleza de la falta atribuida, su gravedad y su trascendencia, quedando sujeta a cada caso particular y a la demostración de que la falta no amerita destitución o cese, pues de ser así, sería improcedente la medida cautelar por las mismas razones de cuando se impone como sanción.

De igual forma, no debe perderse de vista que durante la sustanciación de un procedimiento de responsabilidades, es necesario se pondere de manera particular cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que puedan desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público; así, de estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible la concesión de la suspensión provisional; en cambio, cuando se investiga una conducta grave y que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público, puede evidenciarse un peligro para el interés público y entonces no es procedente conceder la suspensión en el juicio de nulidad, pero para esto es necesario que existan en autos evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y de su trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad.

Resulta aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe con el siguiente rubro y texto:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO
PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS,
NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE
ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.** La
sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente
en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto
salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea
patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse
la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera,
una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus

funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, lo que permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar los posibles perjuicios que producen la ejecución de un acto cuya subsistencia dependa del estudio del fondo del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva, dado que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 Constitucional en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y por el contrario como se ha sostenido de llegarse a declarar la validez de la misma las demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Así las cosas, tenemos que en el caso que nos ocupa no se contraviene la hipótesis prevista en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, a que se ha hecho referencia en virtud de que para estimar que con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado se producen violaciones a disposiciones legales debe atenderse a las consecuencias que con aquélla pueden ocasionarse, permitiéndose la realización de actos u omisiones prohibidos por determinadas normas legales y que el beneficiado con la medida cautelar en comento no se encuentre en aptitud legal de ejercer los derechos subjetivos que en la misma se pretende tutelar.

Es de similar criterio la jurisprudencia con número de registro 199,549 Novena Época, publicada en la página 383, Tomo V, enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor literal siguiente:

SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De

acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/323/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándoos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la demandada, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/563/2019;

SEGUNDO. - Se confirma el auto de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/324/2018, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS. MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADO. MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/563/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/324/2018.